

importantes para que se les tenga legalmente por citado, y caso de no comparecer, pueda seguirse el juicio en su rebeldía.

Art. 723. A continuacion de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citacion del demandado por medio de diligencia, que firmará éste, ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 263 y 268. (*Ley ant., art. 1168.*)

Tambien este artículo tiene su precedente en el 1168 de la antigua Ley, si bien está redactado de una manera más expresiva. Al entregar la papeleta de la demanda y citarse al demandado, se extenderá una diligencia á continuacion de la providencia del Juez, haciendo constar todo esto, y caso de no ser hallado en su domicilio el demandado, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 263 y 268, esto es, que la papeleta sea entregada al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitacion del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido, acreditándose por este medio la entrega en la diligencia, en la que así mismo se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la papeleta, su relacion con la persona que debe ser notificada, y la obligacion que aquella tiene y se le hará saber de entregar á ésta la papeleta así que regrese á su domicilio, ó darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Podrá ocurrir que la persona que reciba la papeleta no sepa ó no pueda firmar, y en este caso lo hará á su ruego un testigo. Y tambien puede ocurrir que, ya la persona que ha de ser notificada, ya á la que se entregue la papeleta, sabiendo firmar no quieran hacerlo ni presentar un testigo que lo haga, y para este caso firmarán dos testigos requeridos al efecto por el funcionario que haga la citacion, que no podrán negarse á serlo, bajo la multa de otras 5 á 25 pesetas.

Véanse las notas puestas á los arts. 267 y 268.

Art. 724. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez municipal que lo emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citacion para que ésta tenga efecto. A con-

tinuacion del oficio, que se devolverá sin dilacion al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citacion. (*Ley ant., art. 1169.*)

En este artículo prevé la Ley el caso en que el demandado resida en otro lugar que el del Juez que lo emplace, y para este caso se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citacion para que esta tenga efecto, y á continuacion del oficio, que se devolverá al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y de la citacion.

Art. 725. Cuando no sea conocido el domicilio del demandado, se hará la citacion por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia sin que pueda exceder de 20 dias.

Tambien se publicarán los edictos en los periódicos oficiales, cuando el Juez lo estime necesario.

La ley anterior no habia previsto el caso en que hubiera de ser citada y emplazada una persona cuyo domicilio fuera ignorado ó residiera en el extranjero, y no han sido pocas las dudas que esto originaba, pues mientras unos juzgados hacian la citacion por edictos, conforme á la regla general, y en el segundo caso por medio de exhorto acompañando la copia de la demanda y en la forma que previenen los tratados ó las disposiciones generales del Gobierno, otros no lo hacian fundados en el silencio de la Ley. La nueva ha llenado la omision, en cuanto á los demandados de domicilio desconocido, en cuyo caso manda que se haga la citacion por edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez en este caso ampliar el término de la comparecencia, sin que pueda exceder de veinte dias, y publicándose tambien los edictos en los periódicos oficiales cuando el Juez lo estime necesario. Es una disposicion tomada de la general, que para notificaciones consigna el art. 269. Y en cuanto á la próroga de término de la comparecencia, tambien está consignada en el art. 526, aunque extendida tambien al caso de residir el demandado fuera del lugar del juicio.

Respecto al caso de residir el demandado en el extranjero, no ha previsto nada la Ley para estos juicios, pero ademas que la práctica general es que se le cite por exhorto en la forma ántes dicha, creemos de apli-

cacion aquí, por razon de analogía, el artículo 300, que dispone que cuando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán exhortos por la vía diplomática ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados, y á falta de estos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno, y en todo caso que se esté al principio de reciprocidad.

Art. 726. Entre la citacion y la celebracion de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis dias.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un dia más por cada veinte kilómetros de distancia. (*Ley ant., art. 1170.*)

La disposicion de este artículo es el fondo la misma que la del 1170 de la antigua ley, y está en relacion con el 721 de la que anotamos.

La única innovacion respecto á la anterior Ley, es la de haber fijado en veinticuatro horas como mínimum el término que ha de mediar entre la citacion y la celebracion de la comparecencia, puesto que el máximum de seis dias, es el mismo que fijaba la antigua ley, término que se aumentaría con un dia por cada 20 kilómetros en el caso en que el demandado no residiere en el lugar del juicio; disposicion que creemos aplicable al que reside en el extranjero, porque es de rigorosa justicia dar al demandado el tiempo necesario para preparar su defensa.

Art. 727. El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante Juez municipal ó por conformidad de ambas partes. (*Ley ant., art. 1171.*)

Una sola diferencia, mejor dicho, una adicion, contiene este artículo con relacion al de la ley antigua que queda citado, pues en lo demas son iguales; la de que pueda alterarse el señalamiento hecho para la comparecencia por conformidad de ambas partes; la de la causa justa alegada y probada por el Juez, ya la consigna la anterior Ley. Fuera de estas dos causas, no podrá alterarse el señalamiento hecho.

Téngase en cuenta que el Juez municipal no es árbitro para acceder á esa alteracion; en el primer caso es necesario que se alegue justa causa, y que ademas se pruebe, que no debe hacerse con las solemnidades judiciales, porque aun no se ha entrado en el juicio, ni por otra parte la naturaleza de este lo requiere; bastará la justificacion necesaria para

que el Juez adquiriera el convencimiento de que es cierta la causa, como por ejemplo, la certificacion de un facultativo, si fuere por enfermedad, el dicho de una ó dos personas imparciales y de probidad que aseveren la necesidad de un viaje ú otra ocupacion perentoria é inevitable en el dia señalado. La apreciacion de si la causa es ó no justa y si está probada, no puede ménos de quedar al arbitrio del Juez. En tales casos opinan los señores Manresa y Reus, que se extenderá una comparecencia en que se consigne la solicitud, la causa alegada y justificacion que se haya aducido, y en su vista y con expresion de que se estima justa y probada la causa el Juez dictará su providencia, que se notificará á las partes en la forma ordinaria, haciendo nuevo señalamiento para la comparecencia. Las costas de estas diligencias deben ser de cuenta de quien haya hecho la peticion. Y por último, los citados comentaristas creen que si ocurrieren al Juez ocupaciones del servicio imprevistas y urgentes, tambien podrá variar de oficio el dia señalado para la comparecencia, porque aunque la ley no lo dice es de necesidad y de práctica.

Art. 728. Si no compareciere el demandante en el dia y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebracion del juicio, condenándole en todas las costas y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido, los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios, sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquel los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la vía de apremio.

En la anterior ley no se previó el caso de que el demandante dejase de comparecer, y con motivo de esta omision existian prácticas diversas. En algunos Juzgados se celebraba en rebeldía el juicio, siempre que así lo pedia el demandado, y en vista de lo que resultase el Juez dictaba sentencia, y si el demandado no instaba la continuacion del juicio no se hacia esto, y el Juez condenaba en las costas al demandante. En otros Juzgados se extendia una diligencia á continuacion de las citaciones, haciendo constar la no comparecencia del demandante, y se archivaba el expediente, siendo de la obligacion de dicho demandante el pago de costas. La nueva ley ha resuelto el caso, en el sentido de que

no compareciendo el demandante se le tiene por desistido de la celebracion del juicio condenándole en todas las costas, y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le haya ocasionado. De manera que para que éste pueda alegar y resarcirse de esos perjuicios, es necesario que comparezca á la presencia del Juzgado. El Juez fijará prudencialmente y sin ulterior recurso, el importe de estos perjuicios, sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquel los renunciase, y no renunciándolos se exigirán con las costas por la vía de apremio. No dice la ley si el demandado ha de comparecer personalmente ó podrá hacerlo por medio de Procurador ó apoderado, pero entendemos que puede hacerlo tambien de esta manera.

En cuanto á la cantidad que se fija por indemnizacion, nos parece limitada. La no comparecencia del demandante que ha promovido el juicio significa, dada la facultad que se les otorga por el artículo anterior de poder pedir que se señale otro dia siendo por causa justa y probada, que ó no tiene razon en su demanda, ó que ha querido molestar al demandado. En el primer caso, ha debido informarse primero si procedia la accion que iba á entablar ántes de entablarla, pues la ignorancia del derecho á nadie aprovecha, y si no lo hace así y presenta una demanda, que despues el mismo juzga improcedente, debe pagar las consecuencias de su impremeditacion, en el segundo, a un es más digno de rigor, porque aquí ya no concurre la ignorancia, sino la malicia, y con mayor razon debe pagar los perjuicios que su conducta origine. Ahora bien; estos perjuicios pueden ser muy superiores á la cantidad que por indemnizacion de ellos se fija para el demandado. Quizás éste ha tenido que hacer un viaje para venir al juzgado municipal á celebrar una comparecencia, viaje que ha sido inútil, porque el demandado no ha comparecido á sostener su accion; quizás ha perdido la ocasion de realizar algun negocio de importancia, etcétera; y todos son gastos que parece debia indemnizarle el demandante; pero la Ley es terminante, y solo concede al Juez municipal facultad para conceder indemnizacion de perjuicios dentro del tipo de 50 pesetas.

Art. 729. No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo. (*Ley ant., artículo 1173.*)

La ley anterior en el artículo que queda citado, que es exactamente

igual al que anotamos, corrigió el abuso que se habia introducido en algunos Juzgados de citar al demandado segunda vez con multa; segun la disposicion de este artículo el juicio ha de celebrarse en el dia señalado, aun cuando no comparezca el demandado. No hace falta que el demandante pida que el juicio continúe en rebeldía, puesto que el artículo así lo ordena. El actor, sin embargo, como la prueba le corresponde á él, está obligado á justificar su demanda, porque el rebelde no puede ser condenado por su sola rebeldía.

Con motivo de este artículo de la antigua ley, sus comentadores, los Sres. Manresa y Reus, trataron varias cuestiones importantes, como son los efectos que produciria la sentencia dictada en rebeldía, la forma en que habria de notificarse al rebelde, si á éste se le podria prestar audiencia en la forma que tratan los artículos que se ocupan de los juicios en rebeldía, quién habia de hacer esta declaracion, etc.; y contestaban diciendo que las disposiciones sobre juicios en rebeldía son de aplicacion general, y por tanto, lo son tambien á los verbales, en todo lo que puedan ser aplicables ó que no esté modificado por los mismos; y que en su virtud, cuando no sea conocido el domicilio del condenado en rebeldía, la sentencia habrá de notificarse en los estrados del Juzgado que la haya dictado y por medio de edictos, y se publicará en los diarios oficiales del pueblo en que residiese el Juzgado, y en el *Boletín* de la provincia, y cuando las circunstancias lo exijan, á juicio del Juez, en la *Gaceta de Madrid*; que se prestará audiencia al demandado en el caso que acreditara cumplidamente que desde la citacion y emplazamiento, y durante todo el tiempo invertido en la sustanciacion del juicio ha estado impedido por una fuerza mayor á comparecer en el mismo, y demas requisitos que exige la Ley para ser oido el condenado en su rebeldía, y para la ejecucion de la sentencia se atenderá tambien á lo que la Ley dispone en la parte relativa á dichos juicios en rebeldía.

A tan ilustrados comentaristas no podia ocultárseles que atendida la poca importancia del negocio, los plazos de seis meses y un año que segun los casos se conceden al rebelde para reclamar contra la ejecutoria, son muy largos; pero contestaban que así lo ha dispuesto la Ley, y que por lo mismo que el negocio es de poca importancia, es de temer menos la reclamacion del rebelde, y ademas, porque puede ejecutarse desde luego la sentencia, dando fianza el actor.

En cuanto á quien corresponde declarar si procede oír al condenado en rebeldía, si bien por la Ley se concede esta facultad á la Audiencia, como esta disposicion se refiere indudablemente á los juicios por escrito, de los cuales conoce aquella en apelacion, así como no conoce de los verbales, seria contrario á la naturaleza de estos juicios llevar á la Audiencia cuestiones de que no puede conocer; y por lo tanto, en este caso entendemos con los dichos comentadores de la antigua Ley, que lo precedente seria que el Juez de primera instancia como Tribunal de apelacion del municipal hiciera semejante declaracion.

Pero todo esto se entiende del rebelde de ignorado domicilio, porque cuando es conocido éste, las disposiciones de los juicios en rebeldía no parecen aplicables á los verbales, porque entónces notificándose las sentencias personalmente al demandado, si apela no existe la rebeldía, y si no apela, se lleva á efecto lo ejecutoriado, lo mismo que cuando es condenado en presencia. Pero es el caso que el artículo 731 de la Ley, que es el 1176 de la anterior, no consigna, como esta consignaba, que la sentencia se notificará en forma á las partes; sin embargo, creemos que es una omision de la nueva Ley, y que así debe tambien verificarse.

En algunos Juzgados es práctica corriente pedir el actor la retencion de los bienes muebles del demandado que se constituye en rebeldía, ó el embargo de los inmuebles en lo necesario para asegurar las resultas del juicio, y así se acuerda, y creemos arreglado á derecho, puesto que por el artículo 762 se dispone que desde el momento en que el demandado haya sido declarado en rebeldía, se decretará, si la parte contraria lo pide, la retencion de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles en cuanto se estimen necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio. La pretension del demandante podrá deducirse, tanto en el acto del juicio como despues de él, y el Juez podrá decretarla; pero ántes que el demandado haya comparecido en el juicio, como puede hacerlo en cualquier estado del mismo.

Art. 730. La comparecencia se celebrará ante el Juez y el Secretario en el día señalado.

En ella expondrán las partes por su órden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y los que hubieren declarado como testigos. (*Ley ant., arts. 1132, 1174 y 1175.*)

Con ligeras variaciones de forma, este artículo viene á ser el mismo que los de la Ley anterior citados.

La parte más importante del procedimiento de estos juicios, es sin duda alguna la celebracion de la comparecencia ante el Juzgado, como que de su resultado depende la continuacion ó absolucion. Los comentadores de la Ley antigua no encontraron esta explícita en este punto, sin embargo de lo cual, la nueva ha aparecido exactamente igual; y lo mismo disponia el art. 31 del Reglamento provisional de 1835. La jurisprudencia ha tenido que suplir los vacíos de la Ley para demostrar que el juicio verbal no es otra cosa que un juicio ordinario abreviado, y que por lo tanto, debe haber en él demanda, contestacion, réplica, dúplica y pruebas.

Siguiendo á los Sres. Manresa y Reus, entendemos que, comparecidas las partes en el local del Juzgado, acompañadas, si les conviene, de otras personas, no con el carácter de hombres buenos, como se hace en los actos de conciliacion, sino como personas de su confianza para que hablen en su nombre, sin que la Ley exija á estas personas condiciones de ninguna clase, bastando que tengan las suficientes para llenar su cometido, la comparecencia se ha de celebrar en audiencia pública, leyéndose la demanda que consta en la papeleta, hablando primero el demandante ó la persona que con este objeto la acompañe, deduciendo su pretension, ya en los hechos, ya en cuanto al derecho, de una manera breve y sencilla, pudiendo tambien referirse á la papeleta, reproduciéndola y pidiendo que se lea, si no se hubiere hecho. Podrá ampliar ó modificar las razones alegadas en dicha papeleta, aducir nuevos hechos y hacer el abono de alguna partida, siempre que no varíe la accion intentada, ni la causa de pedir, porque entónces apareceria una nueva demanda, para lo cual no habia sido citado el demandado; sin embargo de que si esto sucediera y el demandado se prestara á contestar esa nueva demanda, no habria dificultad en seguir el juicio, pues por ese solo hecho se daba por notificado, y al propio tiempo presentará el

demandante los documentos en que apóye su pretension, y si comparece por medio de Procurador ó apoderado el poder que acredite su personalidad, si ántes no lo tiene ya presentado. Despues de esto, contestará el demandado, ó la persona que le acompañe, tambien de palabra, en uno de estos tres sentidos: ó confesando, ó negando, ó excepcionando. Si hace lo primero y reconoce la accion, está terminada la comparecencia, y no hay más que dictar la sentencia; si niega, expondrá brevemente las razones que tenga para defenderse, concluyendo con la peticion de que se le absuelva de la demanda con las costas, manifestando si está ó no conforme con los hechos y presentando los documentos en que apoye su contestacion. Al hacer lo tercero, puede hacer uso de las excepciones *dilatorias* ó *perentorias*. En cuanto á estas últimas, como van dirigidas á destruir la accion, se comprenden en la contestacion á la demanda y se aprecian en la sentencia definitiva. Respecto á las primeras, generalmente se proponen como cuestion prévia, y se deciden en la misma comparecencia ántes de pasar adelante en el juicio. Si se propone la declinatoria, el Juez oirá al actor y decidirá la competencia; si se declara competente se seguirá adelante en el juicio, aun cuando la parte demandada apele, reservándose proveer sobre la apelacion para despues del fallo definitivo.

Pero esta práctica es y ha sido combatida por ilegal, porque en estos juicios, como en los de menor cuantía. la Ley no autoriza otra cuestion prévia que la relativa al valor de las cosas litigadas, y por lo tanto, las excepciones dilatorias habrán de proponerse contestando á la vez á la demanda, para que se resuelvan en la sentencia, y si no hay conformidad de las partes, respecto de aquellas, seguirá adelante el juicio: si se estima procedente la excepcion, el Juez se abstendrá de fallar sobre el fondo, pero en otro caso, fallará en el mismo acto la cuestion principal, siendo en uno ú otro caso apelable la sentencia en ambos efectos. Y por último, el demandado podrá proponer reconvention y compensacion.

Despues de la contestacion, el actor podrá replicar y duplicar al demandado, para fijar bien la cuestion. Si esta estriba principalmente en los hechos y las partes proponen prueba sobre ellos, el Juez admitirá la que propongan y sea pertinente, pudiendo practicarse la misma que en el juicio ordinario, pero haciéndose todo de palabra, consignando

do su resultado en el acta. Será permitido á las partes hacer repreguntas, que equivalen á los contra-interrogatorios, pero estas repreguntas han de hacerse por medio del Juez y no directamente á los testigos de la parte contraria.

El artículo habla de comparecencia, usando esta palabra en singular, pero la práctica tiene decidido que si no pudiera concluirse en el dia señalado, bien porque los testigos fuesen muchos, ó porque alguno de ellos estuviere ausente y sea preciso examinarle por medio de exhorto, bien porque deba practicarse el cotejo de algun documento, un reconocimiento pericial, etc., en todos estos casos y en los demas que imposibiliten que la comparecencia termine en un solo dia, está admitido que se suspenda el acto para continuarlo en otro dia, que se señalará, bien desde luego, enterando á las partes sin más citacion, ó bien en otro, citándolas al efecto. Desde luego, aunque la Ley no prohíbe esta suspension de la comparecencia, no puede ser arbitraria; se ha de fundar en cosa justa y probada. Para evitar abusos, los señores Manresa y Reus opinan que las partes propongan en la primera comparecencia todas las pruebas de que intenten valerse, y si el Juez municipal adquiere el conocimiento de que no pueden practicarse en un solo dia, señalará el siguiente ó el más próximo posible para la continuacion del acto, pero solo para el efecto de ejecutar la prueba y siempre á peticion de parte; y si es prueba de testigos, expresar los nombres de éstos, su ocupacion y residencia y los extremos, respecto de los cuales hayan de ser examinados, así como habrá de designarse el archivo ó protocolo donde se hallen los documentos. Respecto de los testigos, no estamos conformes con estos ilustrados comentaristas, porque de la falta de prudencia y reserva, no por parte del Juez, sino por la de otras personas, pudiera llegar á noticia, bien de éstos, bien del demandado, lo que se les iba á preguntar, é ir preparados para las contestaciones, desapareciendo la espontaneidad que suele ser muchas veces la mejor garantía de la veracidad de un testigo.

Admitida la prueba de testigos como la autoriza el artículo 730, es consiguiente que se admita la de tachas, y si estas han de probarse, es indispensable que se prorogue la comparecencia para otro dia, si así lo solicita la parte interesada, en razon á que dicha parte no pudo ir prevenida para hacer esta prueba, porque ignoraba de qué testigos se valdria la contraria.